



ANTECEDENTES

- I. El 18 de abril de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)** y a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el acceso directo, in situ, a los expedientes de la Unidades de Manejo, Conservación y aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre (UMAs), que tengan por ubicación total o parcial, los ejidos a continuación listados, todos ubicados en el estado de Baja California Sur (BCS): Ejido NCPE (nuevo centro de población ejidal) Ley Federal de Aguas No. 1, Ejido NCPE Ley Federal de Aguas No. 2, Ejido NCPE Ley Federal de Aguas No. 3, Ejido NCPE Lic. Alfredo V. Bonfil, Ejido La Purísima, Ejido Loreto, Ejido San Javier, Ejido Santo Domingo, Ejido Tepentú, Ejido NCPE Tepentú, Ejido San José de la Noria. A más datos, los ejidos antes enlistados se encuentran en la poligonal propuesta por la SEMARNAT y la Comisión Natural de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) para la propuesta de área natural protegida con categoría de Reserva de la Biosfera, Sierras La Giganta y Guadalupe, en el Estudio Previo Justificativo relativo, de fecha, al parecer, junio de 2014. Solicito a la par, que en mi nombre y representación puedan acceder directamente, in situ, a los expedientes antes mencionados, los C.C. Mario Alberto Sánchez Castro, José Pablo Uribe Malagamba, Úrsula Garzón Aragón, Felipe Romero Bartolo, Andrea Davide Ulisse Cerami, Jazmín Edith Samaniego Ojeda, Virginia López González, Ricardo Ruíz Esparza Ortega, Gerardo Farid Tallavas Gascón y Carmen Vaca Rubio. 2. Solicito de parte de la SEMARNAT, el acceso directo, in situ, a los expedientes de la Unidades de Manejo, Conservación y aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre (UMAs), denominadas: N.C.P.E. Ley Federal de Aguas No. 1, N.C.P.E Ley Federal de Aguas No. 2, N.C.P.E. Ley Federal de Aguas No. 3, N. C. P. E. Lic. Alfredo V. Bonfil, El Ejido La Purísima, Loreto, Ejido San Javier, Ejido Santo Domingo, Ejido Tepentú, San José de la Noria, El Palo Amarillo, Rancho Los Pumas. A más datos, las UMAs antes enlistadas se ubican se encuentran en la poligonal propuesta por la SEMARNAT y la Comisión Natural de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) para la propuesta de área natural protegida con categoría de Reserva de la Biosfera, Sierras La Giganta y Guadalupe, en el Estudio Previo Justificativo relativo, de fecha, al parecer, junio de 2014. Solicito a la par, que en mi nombre y representación puedan acceder directamente, in situ, a los expedientes antes mencionados, los C.C. Mario Alberto Sánchez Castro, José Pablo Uribe Malagamba, Úrsula Garzón Aragón, Felipe Romero Bartolo, Andrea Davide Ulisse Cerami, Jazmín Edith Samaniego Ojeda, Virginia López González, Ricardo Ruíz Esparza Ortega, Gerardo Farid Tallavas Gascón y Carmen Vaca Rubio." (Sic)

- II. El 29 de abril de 2016, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** emitió el oficio **SEMARNAT-BCS.UJ.173/2016**, mediante el cual informó a este Comité de Información que, la información se tiene clasificada como **confidencial** de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), misma que se describe en el siguiente cuadro:

(S)

A



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA	MOTIVO
Domicilio particular, nacionalidad, fecha de nacimiento, número telefónico, Clave Única de Registro de Población (CURP), correo electrónico, estado civil, grupo sanguíneo y fotografías de identificación, todos los datos pertenecientes a personas físicas.	Dentro de los expedientes se encuentra domicilio particular, nacionalidad, fecha de nacimiento, número telefónico, CURP, estado civil, grupo sanguíneo, correo electrónico y fotografías de identificación.

- III. El 16 de mayo de 2016, la **DGVS** emitió el oficio con número **SGPA/DGVS/04618/16**, a través del cual informó a este Comité que, la información se tiene clasificada como **confidencial**, ya que contiene datos personales como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), **CURP**, domicilio y teléfonos particulares, así como estado civil. Lo anterior, en términos de los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 70, fracción IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las Materias de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

32



- IV. Que las fracciones VII, VIII y XVII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo a **domicilio particular**, al **número telefónico** y a otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.
- V. Que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció en la **Resolución 2955/15** que, la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.
- VI. Que el INAI estableció en la Resolución 760/15 que, la **fecha de nacimiento** es un dato personal, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.
- VII. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que el INAI estableció en la **Resolución 0861/14** que, el **correo electrónico personal** constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG
- IX. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su



estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

- X Que en la **Resolución RDA 3785/15**, el INAI determinó que las **fotografías en las que aparecen personas físicas** constituyen la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que forma parte de la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal de conformidad con el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG.
- XI Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC de las personas físicas** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XII. Que el Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** y la **DGVS**, a través de los oficios números **SEMARNAT-BCS.UJ.173/2016** y **SGPA/DGVS/04618/16** manifestaron que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales como: **Domicilio particular, nacionalidad, fecha de nacimiento, número telefónico, CURP, correo electrónico, estado civil, grupo sanguíneo, fotografías de identificación y RFC**, respectivamente. Por lo que respecta a: **nacionalidad, fecha de nacimiento, CURP, correo electrónico, estado civil, grupo sanguíneo, fotografías de identificación y RFC**, estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en los que el INAI concluyó que se trata de información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicables. En cuanto al **domicilio personal y teléfono particular**, éste Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal;



además, en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio particular)** y el **teléfono particular (relativo al número telefónico)** están expresamente considerados como información confidencial al tratarse de datos personales señalado en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Finalmente, por lo que respecta al grupo sanguíneo, se considera que es información confidencial ya que es un dato que incide directamente en una persona física, así está previsto en la fracción XVII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

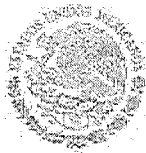
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en los oficios números **SEMARNAT-BCS.UJ.173/2016** y **SGPA/DGVS/04618/16** emitidos por **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** y la **DGVS** respectivamente, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG; así como en las fracciones VII, VIII y XVII del Lineamiento Trigésimo Segundo y el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales mencionados; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 223/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600129116.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** y la **DGVS** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 17 de mayo de 2016.

3-

Dr. Arturo Flores Martínez

Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

4-

Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales